



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación Tolima, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00157-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ejecutado	ASOCIACION DANYLOR LOGRANDO RENOVACION PARA COLOMBIA
Asunto a resolver:	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente Ejecutiva Laboral promovida por intermedio de apoderado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.** contra la **Asociación Danylor Logrando Renovación Para Colombia:**

Del estudio de la demanda se observa que la misma es promovida por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. y se encamina a obtener la ejecución por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la asociación ejecutada en su calidad de empleador.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus numerales 4° y 5°, disponen lo siguiente:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**4. Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

**5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad.

Así las cosas, éste despacho resulta incompetente para conocer de la presente demanda atendiendo a la naturaleza del asunto, concluyéndose que el juez competente, no es otro, que el Juez Civil De Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta que, en el

Circuito de Purificación, no existe juez laboral.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

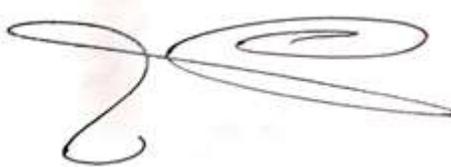
**1. RECHAZAR** por falta de competencia la anterior demanda Ejecutiva Laboral promovida por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A.** contra la **Asociación Danylor Logrando Renovación Para Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. REMITIR** de manera electrónica la presente demanda al Juzgado Civil Del Circuito de este municipio. Póngase a disposición el correspondiente link del expediente digital.

**3. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **Yessica Paola Solaque Bernal**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.607.537, T.P. No. 263.927, vigente según el certificado número 740318, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, conforme y en los términos del poder especial conferido, obrante al ítem 03 del cuaderno número 01 del expediente digital.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones de la apoderada el correo electrónico [yessica.solaque@litigando.com](mailto:yessica.solaque@litigando.com)

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.